

**N/rf<sup>a</sup>.: 204/2012/02293**  
**Nº Expdte 145/10/2892**

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública se solicita informe facultativo a la Asesoría Jurídica sobre la inclusión del IVA en la valoración de los daños causados al patrimonio municipal.

Examinada la citada petición así como la normativa de general y pertinente aplicación, procede emitir el siguiente

## **INFORME**

**PRIMERO.-** Según se desprende de la Nota de Servicio Interior que acompaña la solicitud de informe, suscrita por la Directora General de Patrimonio, se plantea consulta en relación con la inclusión del IVA en la valoración de los daños al Patrimonio Municipal, en tanto en cuanto, según se indica en la citada Nota, las compañías aseguradoras en los expedientes por daños ocasionados como consecuencia de accidentes de tráfico, en sus valoraciones de daños, que normalmente coinciden con la determinada por el órgano municipal competente, excluyen sin embargo, la cantidad correspondiente al IVA.

En consecuencia, se solicita informe sobre si procede aceptar los importes ofertados por las compañías aseguradoras, asumiendo que en ese supuesto sólo se abona el daño ocasionado estrictamente, sin que se abone el importe exacto de la reparación al no incluir el impuesto (IVA), o si por el contrario se remiten a esa Asesoría Jurídica los expedientes para su reclamación por vía civil, toda vez que, en todos los casos, son varios los requerimientos efectuados sin obtener por parte de las aseguradoras el ingreso de los daños reclamados.

**SEGUNDO.-** Según se desprende de lo anteriormente señalado, se plantea en primer lugar la inclusión o no del IVA en la valoración de los daños causados al patrimonio municipal.

En el análisis de la presente cuestión debe partirse del principio de reparación integral del daño que rige en materia de culpa extracontractual, dado que como se indica en la referida Nota de Servicio Interior, los daños

ocasionados al patrimonio municipal viene exigiéndose al amparo del artículo 1902 del Cc.

El citado artículo señala que: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

Tal obligación de reparación, a decir tanto de la jurisprudencia como de la doctrina implica la de todo el daño causado, es decir, como ya hemos apuntado, la reparación integral del mismo<sup>1</sup>.

Así, “en virtud del principio de integridad reparatoria o de la reparación entera, íntegra, integral, plena, plenaria, total o completa, cualquier sistema de valoración del daño –de tipo judicial o de tipo legal– ha de estar enderezado a proporcionar una reparación que comprenda todos y cada uno de los daños padecidos, con referencia tanto a los extrapatrimoniales como a los patrimoniales, habiéndose de socorrer solamente el daño, pero sin dejar de resarcir daño alguno relevante<sup>2</sup>.

Como ha señalado nuestro Tribunal Supremo, “la entidad del resarcimiento...abarca a todo el menoscabo económico sufrido por el acreedor consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por disminución efectiva del activo, bien por la ganancia, pérdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo; en igual sentido se manifiesta la Sentencia de 13 de abril de 1987 (RJ 1987,2706), citada en la de 28 de abril de 1992 (RJ 1992, 4466), al decir que no existen en nuestro Derecho positivo principios generales rectores de la indemnización de daños y perjuicios, vacío que autoriza a interpretar que el concepto de reparación en que se manifiesta la responsabilidad del dañador comprende (artículos 1106 y 1902 del Código Civil), tanto en la esfera contractual como en la extracontractual, sanciones bastantes en cada caso a lograr la indemnidad, que es el único designio de la norma” (STS 26 de marzo de 1997 [RJ 1996, 8970])<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ya la sentencia de 24 de abril de 1863 (citada en nota a pie de pág. por Medina Crespo “La ambigüedad de la jurisprudencia civil...” pág.31) afirmó que “el que por culpa de otro sufre daño en su patrimonio, sin razón legal, tiene el incuestionable derecho a ser completamente indemnizado por el que lo causó”.

<sup>2</sup> Mariano Medina Crespo “La ambigüedad de la jurisprudencia civil sobre la reparación íntegra y vertebrada” REVISTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, Editada por la Asociación de Abogados Especializados en responsabilidad Civil y Seguro. Pág. 26. WWW.ASOCIACIONABOGADOSRCS.ORG Pág.

<sup>3</sup> Igualmente en este sentido la STS (Sala 1ª) de 19 de junio de 1984 (Pte. Excmo. Sr. SERENA VELLOSO), a cuyo tenor, hay que integrar “los elementos todos conducentes a un pleno y  
C/ Montalbán, 1 – 6ª planta  
28014 Madrid  
Tfno.: 91-480-4904/4917/82205  
Fax.: 91-588-82-82

Como señala Medina Crespo<sup>4</sup>, “hay, desde luego, un sinfín de sentencias que proclaman la vigencia del principio de la reparación completa, enlazando con una tradición supercentenaria que siempre ha sostenido que la indemnidad constituye el designio del Derecho de la responsabilidad civil, es decir, la finalidad de esta institución”<sup>5</sup>.

Sentado tal principio, respecto de la inclusión del importe del IVA satisfecho en el concepto de reparación de integral del daño, existen, como reconoce la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 5ª) núm. 77/2006, de 22 de febrero (JUR\2006\137729), Fundamento de Derecho Segundo, que por su claridad transcribimos a continuación literalmente, posiciones doctrinales y jurisprudenciales contrapuestas:

“Nos hallamos ante una cuestión controvertida en la doctrina y la jurisprudencia, no siendo, por tanto, unánime el criterio seguido sobre el particular, y así nos hallamos con una parte de sentencias que siguen la postura mantenida por el recurrente, entre ellas la SAP Barcelona de 14 de abril de 2.005 , la cual señala que, “En cuanto al IVA, **no debe condenarse a su pago a la aseguradora porque el demandante, como profesional, puede repercutirlo**, como IVA abonado, respecto al IVA repercutido (SAP de Zaragoza, Sec. 4ª, de 23 de junio de 2003 , -). En efecto, el perjudicado, como obligado tributario, puede repercutir el IVA soportado, compensándolo en sus declaraciones fiscales con el IVA propio de su facturación, en cuanto corresponde a su actividad y negocio (art. 1, 4 y 92 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, sobre el Impuesto de Valor Añadido), es decir puede repercutir el IVA por las facturas que recibe de sus proveedores por su propia actividad, incluido el que procede de las reparaciones por averías. No es el caso de los consumidores finales a quienes no les es legalmente posible repercutir el IVA y tienen derecho, por ello, a ser indemnizados íntegramente (SSAP de Barcelona, Sec. 14ª, de 4 de junio de 2002 -, Salamanca de 30 de mayo de 2002 --, Granada, Sec. 4ª, de 30 de enero de 2001 , Navarra, Sec. 3ª, de 21 de marzo de 2000 -, Zaragoza, Sec. 4ª, de 15 de febrero de 2000 - y Salamanca de 9 de noviembre de 1999 -).

En cuanto a **la segunda postura se señala que dicho concepto ha de ser objeto de indemnización, ya que el mismo forma parte, en su conjunto, del**

---

satisfactorio resarcimiento, sin otro límite que la indemnidad del patrimonio económico o la evitación del enriquecimiento”.

<sup>4</sup> Mariano Medina Crespo “La ambigüedad de la jurisprudencia civil...” pág.31.

<sup>5</sup> SSTS (Sala 1ª) de 21 de julio de 2000 (Pte. Excmo. Sr. MARÍN CASTÁN), 8 de febrero de 2001 (Pte. Excmo. Sr. MARÍN CASTÁN), 27 de julio de 2006 (Pte. Excmo. Sr. XIOL RÍOS), 3 de octubre de 2006 (Pte. Excmo. Sr. ALMAGRO NOSETE), 4 de octubre de 2006 (Pte. Excmo. Sr. SEIJAS QUINTANA), 11 de mayo de 2007 (Pte. Excmo. Sr. GARCÍA VARELA) y 14 de junio de 2007 (Pte. Excmo. Sr. SIERRA GIL DE LA CUESTA).

**total de la factura abonada por la demandante para la reparación de su vehículo, y no es función de este Tribunal realizar un perjuicio sobre la posible deducción final de esa cantidad por la entidad propietaria del vehículo, ya que lo bien cierto es que se trata de una cantidad que se ha abonado al taller reparador y la deducción o no de la misma es un futurible que no puede condicionar la labor de apreciación sustantiva material de este Tribunal** respecto de la indemnización solicitada. En caso contrario, se estaría realizando un perjuicio que no corresponde a esta Sala, y que podría no corresponderse con la realidad posterior, lo que evidenciaría un perjuicio a la actora respecto del total a satisfacer, perjuicio sí perfectamente valorable en cuanto que así figura en la factura presentada. y debe considerarse "como una partida más, en la reclamación indemnizatoria formulada, para tratar de resarcirse de cuantos devengos le ha ocasionado el accidente". En relación con dicho criterio, cabe reseñar la SAP de Valencia de 29 de marzo de 2.005 , al recoger que, "La afectación de esa cantidad, a efectos fiscales, ya por el taller reparador, ya por la propia entidad demandante, en todo caso provocará una responsabilidad fiscal de una o de ambas entidades, pero "el órgano jurisdiccional no puede ni prevenir ni establecer por vía de presunción la defraudación que una doble deducción pudiera suponer" (así también, SAP. de Zamora, de 3 de junio de 2000 )....No existe prueba alguna de que esa deducción o compensación se haya llevado a cabo ni garantía, siquiera, de que pueda efectuarse con éxito; por el contrario, sí consta que la actora abonó al taller reparador la suma que reclama, por lo que está plenamente legitimada para reclamar de la parte demandada el importe total del daño sufrido, que también comprende la cantidad relativa a ese impuesto, pues de otro modo no se vería totalmente resarcida de las consecuencias dañosas padecidas, sin que los obligados al pago puedan exonerarse de su deber en base a hipotéticas o potenciales expectativas de incierta concreción. Y esto es así, como se ha dicho, por cuanto ni es labor de este Tribunal sancionar una eventual doble deducción que, por lo demás, no se ha acreditado, ni establecer de partida un juicio de presunciones que no le compete. (en idéntico sentido SAP de La Coruña, Sec. 1 de 30 de mayo de 2.002 ). Se invierte, por ello, la carga probatoria y sólo en el caso de que el demandante hubiera acreditado que no repercutió o no pudo ni podrá repercutir el IVA en su contabilidad, procedería admitir su devengo.

Esta Sala se adhiere a esta segunda postura, y en el supuesto enjuiciado no puede saberse si llegara a producirse el enriquecimiento injusto alegado, del cual no se ha aportado ninguna prueba, con lo cual procede incluir el IVA del importe de la reparación<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En igual sentido considera que forma parte de la indemnización de daños y perjuicios el importe del IVA la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª), núm. 38/2007 de 22 febrero (JUR\2007\265429), cuyop FD 2º señala que: " (...) tanto el Tribunal Supremo (sentencia de 10-7-1997 ) como la generalidad de las Audiencias Provinciales (por ejemplo, sentencias de la A.P. de Navarra -sección 3ª- de 10-2-2000, de la A.P. de Barcelona -sección 16ª- de 13-1-2005 y -sección 15ª- de 24-1-2005, además de las citadas en la sentencia de instancia), han establecido que la entidad aseguradora en un contrato de seguro de daños viene obligada a satisfacer a su asegurado la partida correspondiente a IVA. de la factura de reparación de daños, en cuanto parte de la correspondiente indemnización a cargo de aquélla. Esta cuestión debe ser considerada en el ámbito interno de la relación asegurador-asegurado, vinculados por un contrato de seguro de daños, incluyendo dentro del quebranto patrimonial sufrido por el asegurado el importe de la reparación de daños correspondiente, IVA. incluido, pues éste ha tenido que soportar dicho impuesto al serle repercutido en el importe de la reparación de daños. Como señala la ya citada sentencia del Tribunal Supremo no cabe afirmar

C/ Montalbán, 1 – 6ª planta  
28014 Madrid  
Tfno.: 91-480-4904/4917/82205  
Fax.: 91-588-82-82

Trasladando lo anteriormente señalado al supuesto que nos ocupa, siempre y cuando el daño producido al Patrimonio municipal sea cierto y real, y el IVA generado como consecuencia de tal reparación haya sido soportado por el Ayuntamiento de Madrid, sin posibilidad de repercusión, devolución o deducción del mismo, respecto de esta cuestión no podemos sino coincidir con la opinión de la Dirección General de Patrimonio, en cuanto a que en las cantidades que se reclaman como daños debe incluirse el concepto del IVA, por cuanto el coste que supone la reparación del daño causado conlleva la aplicación del impuesto, y el pago de dicho impuesto, claramente implica un quebranto patrimonial, cuya certeza y realidad se haya ineludiblemente unida a la del daño producido en el patrimonio municipal, y que no se hubiera soportado de no haberse producido el hecho dañoso.

Para el supuesto de que el Ayuntamiento pudiese repercutir, o deducirse el importe del IVA soportado en la reparación, la cuestión podría resultar más complicada teniendo en cuenta que existe alguna jurisprudencia, que, como

---

que en estos supuestos el asegurado experimente una ganancia indebida por la posibilidad de deducir, en su caso, el IVA. que se le ha repercutido, conforme a la normativa específica reguladora del impuesto (arts. 92 y 93 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre ), "por la simple razón de que la parte aseguradora (...) no ha sufrido un real y efectivo empobrecimiento, puesto que el haber abonado el Impuesto del Valor Añadido de una factura cargada al montante de la indemnización, y la hipotética posibilidad de una desgravación fiscal posterior del importe de dicho IVA. no puede constituir dato suficiente y probatorio de un beneficio patrimonial incorrecto con respecto al asegurado, parejo a un empobrecimiento de la aseguradora".

O la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª), núm. 46/2008 de 29 enero (JUR\2008\218075), cuyo FD 4º señala: "Que no hay lugar a rebajar la indemnización concedida en instancia en la cantidad de 748,59 euros, pretendida por Mapfre Automóviles, S.A., ya que está acreditado que la entidad demandante satisfizo dicha cantidad en concepto de IVA, según la factura que se acompaña, aceptándose lo razonado en la sentencia de instancia, debiéndose indicar en apoyo de la desestimación que la sentencia del T.S. de fecha 12 de julio de 2006 ha declarado que ninguna norma fiscal impone restricción para formular dicha reclamación; la S.T.S. de fecha 26-6-1995 excluye esta problemática de las resoluciones judiciales al decir que la correcta aplicación de las normas reguladoras del IVA es una cuestión ajena a la jurisdicción civil. El criterio de diversas Audiencias Provinciales es contrario a excluir de la reclamación por perjuicios la cantidad por IVA satisfecho en base a considerar que este concepto forma parte del perjuicio, en aplicación de la restitutio in integrum, en que la deducción es un futurible, en que no se ha probado que la entidad solicitante hubiera compensado dicho impuesto o deducido en sus correspondientes liquidaciones y en que no se ha acreditado un enriquecimiento injusto (SS de Audiencias Provinciales, de Teruel, de 27 de febrero de 1992; Asturias, 26 de octubre de 2000; Badajoz, de 19-6-1996; Castellón, de 8-2-1999; de La Rioja, 21-5-1999; Valencia (Sección 11ª) de 18-5 y 28-5-2003 , entre otras). La sentencia de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia de 26-2-2007 , declara en cuanto al IVA, que se trata de una cuestión fiscal, ajena a la relación civil y que cuando consta que la perjudicada ha satisfecho su importe, debe ser resarcida del mismo, sin perjuicio de que en su liquidación de impuestos lo deba computar de una manera u otra".

hemos visto entiendo que en tal caso no procedería su inclusión, si bien también existen muchos pronunciamientos judiciales que abogan por la tesis contraria. En tales casos si existe la certeza de la repercusión o de la deducción, es decir, de que el Ayuntamiento recuperará las cantidades relativas al IVA, entendemos que no procedería, en tal caso la inclusión del IVA por cuanto ello podría suponer un enriquecimiento injusto. En cualquier otro supuesto deberá incluirse el IVA en el montante de la indemnización.

En conclusión, por lo tanto, en el supuesto planteado por la consulta remitida en que las compañías aseguradoras se niegan al ingreso de las cantidades correspondientes al IVA soportado y no repercutido o deducido por la Administración al reparar los daños, no puede considerarse reparado el daño aceptando sólo el importe por el daño sin el IVA, puesto que ello no responde al concepto de reparación integral del daño, por lo que en tales casos deberá remitirse el expediente completo a la Asesoría Jurídica al objeto de que se ejerciten en su caso las correspondientes acciones civiles.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, se advierte sin embargo, que en el expediente remitido a modo de ejemplo sobre la cuestión planteada, la compañía aseguradora no parece que esté negando la procedencia de pagar los importes correspondientes al IVA, sino que reiteradamente lo que solicita es la factura original de la empresa que realiza los trabajos para el abono del IVA, por lo que consideramos que, antes de adoptar cualquier otra medida, debería estudiarse dicha posibilidad por el órgano competente, puesto que evitaría la necesidad de acudir a un procedimiento judicial y además es razonable mantener que el que soporta realmente el IVA debe contar con la documentación necesaria que acredite dicho pago y los posibles efectos fiscales inherentes al mismo.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y en el artículo 57.2 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004.

Se recuerda que conforme a los artículos 57.3 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la administración del Ayuntamiento de Madrid, artículo 3.1 de la Instrucción 1/2004, sobre Actuación Consultiva y Contenciosa de los Letrados de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid, y artículo 83.1 de la Ley 30/92, los informes de los Letrados tienen la finalidad de ilustrar al órgano consultante sobre la resolución a adoptar, pero no son vinculantes, ya sean preceptivos o facultativos, sin más requisito que la motivación con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (artículo 54.1.c) de la Ley 30/92) para adoptar un acto administrativo que se aparte del criterio de órgano

consultivo. De este modo, al no ser vinculantes los informes de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, nada obsta a la libertad de decisión del órgano consultante, máxime teniendo en cuenta la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de recursos de alzada contra los informes jurídicos, partiendo, por el contrario, del idéntico valor y efectos de todos ellos.

Madrid, a 15 de enero de 2013

Fdo. Adelina Sánchez Rodríguez

LETRADA

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE  
HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**